



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 25-07-2019 09:12:00  
DAI-Contestar Cite Este No.:2019EE67311 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:1  
SECRETARIA DE SALUD  
**ORIGEN:** 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO  
**DESTINO:** RESPIRAR SALUD SAS./RESPIRAR SALUD SAS.  
**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO DEN

022100  
Bogotá D.C.

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
RESPIRAR SALUD SAS  
KR 70 C 80 48 LOCAL 1  
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 56372019, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 2644 De fecha 16 DE MAYO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 56372019 Adelantada en contra de RESPIRAR SALUD SAS.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 56372019 -  
Anexo: 4 folios

Elaboró: Miguel R.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

AUTO No. 2644 DE 16 DE MAYO 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de RESPIRAR SALUD S.A.S., identificada con NIT. 900063077-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro de la investigación No. 56372019

## LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es RESPIRAR SALUD S.A.S identificada con NIT. 900063077-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la CR 70 NO. 108-31 de Bogotá, D.C.

#### 1. HECHOS

Se inicia la presente investigación por queja interpuesta por la señora Sandra Lucy López ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, mediante requerimiento N° 2045692016 de fecha 2016/11/21, en la que denuncia presuntas fallas en la calidad de la atención en salud brindada a su hermana Melba Liliana López, por parte de RESPIRAR SALUD S.A.S. Del contenido de la queja se extractan los siguientes aspectos:

*"La peticionaria manifiesta queja contra el enfermero Brandon Hernandez funcionario de la IPS RESPIRAR SALUD S.A.S... este funcionario fue enviado por la IPS para brindar servicio domiciliario de cuidados a la paciente Melba Liliana López de 69 años de edad, y por pedirle que no utilizara el micro hondas de la vivienda agredió físicamente a la hermana de la paciente con una cachetada y al cuñado de la paciente con puños en el pecho y lo amenazaba con una olla visión que le habían prestado para que calentara los alimentos (...)*



Continuación del Auto No 2644 DE 16 DE MAYO 2019 por medio del cual se ordena la terminación de todo procedimiento adelantado en contra de RESPIRAR SALUD S.A.S., dentro de la investigación preliminar No. 56372019.

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

### 3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Petición presencial N° 2045692016 de fecha de registro 2016-11-21. (Folio 1) Detalle del evento (Folio 2) Información del peticionario ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (Folio 3).
- 3.2. Respuesta Requerimiento con Radicado 2017EE2257 del 13/01/2017, (Folio 4).
- 3.3. Traslado requerimiento No. 2045692016 a la Fiscalía General de la Nación-oficina de asignaciones, mediante radicado 2017EE100349 de fecha 22/12/2017. (Folio 5)
- 3.4. Oficio radicado No 2017EE100344 de fecha 22/12/2017, investigación preliminar 2045692016 enviado a la representante legal de RESPIRAR SALUD S.A.S. mediante el cual se solicita evaluación de la queja. (Folio 6)
- 3.5. Oficio radicado No 2018ER3374 de fecha 16-01-2018, mediante el cual la investigada responde la solicitud requerida en la investigación 2045692016 (Folios 7 al 10) anexos (Folios 11 al 37)
- 3.6. Concepto técnico científico emitido por profesionales en salud adscritos a este despacho. (Folios 38 al 40)
- 3.7. Comunicación apertura de procedimiento administrativo No 56372019 (Folio 41)
- 3.8. Constancia de comunicación enviada al Representante Legal de la institución investigada informando el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio No 56372019 (Folio 42).

### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

Continuación del Auto No 2644 DE 16 DE MAYO 2019 por medio del cual se ordena la terminación de todo procedimiento adelantado en contra de RESPIRAR SALUD S.A.S., dentro de la investigación preliminar No. 56372019.

“(....)”

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud (...).”

La Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 176 numeral 4, dispone:

“Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: “Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones”.

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, “Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá” en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.

(...).”

## 5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación, el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o sí por el contrario se debe proceder a ordenar la terminación de las diligencias.

Continuación del Auto No 2644 DE 16 DE MAYO 2019 por medio del cual se ordena la terminación de todo procedimiento adelantado en contra de RESPIRAR SALUD S.A.S., dentro de la investigación preliminar No. 56372019.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad en el financiamiento, y la eficiencia y la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la ocurrencia o no de los hechos denunciados como presunta omisión en la prestación de salud, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

Una vez recibida la queja presentada por la señora Sandra Lucy López, esta Subdirección mediante oficio radicado No. 2017EE100344 de fecha 22/12/2017, solicita a RESPIRAR SALU S.A.S, evaluación de la queja presentada por Sandra Lucy López y con relación a ella un informe con las respectivas explicaciones, aclarando como garantizó la continuidad de la prestación de servicios de salud a la paciente. Con base en los documentos allegados, se emitió Concepto Técnico Científico de los profesionales de la salud adscritos a esta dependencia, el cual concluye lo siguiente:

“(…)

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACION

RESPIRAR SALUD S.A.S.

*Servicio domiciliario prestado a una paciente en la séptima década de la vida, no se tiene información sobre diagnóstico, ni tampoco desde que fecha se presta dicho servicio. Se tienen los testimonios de ambas partes: Cuidador e IPS.*

Continuación del Auto No 2644 DE 16 DE MAYO 2019 por medio del cual se ordena la terminación de todo procedimiento adelantado en contra de RESPIRAR SALUD S.A.S., dentro de la investigación preliminar No. 56372019.

*El primero, (cuidador), indica los inconvenientes en cuanto a robos realizados por el Personal de Enfermería que la IPS Respirar Salud S.A.S., contrata para prestar los servicios, además de la actitud agresiva de estos funcionarios.*

*La otra parte, la IPS Respirar Salud S.A.S., soporta mediante actas y visitas de seguimiento, la actitud del cuidador frente a los auxiliares de enfermería, que prestan los servicios, sumado a esto que no cuentan con los insumos requeridos para el cuidado de la paciente, en cuanto a aseo y manejo de medicamentos. Por carta enviada de la IPS Respirar Salud S.A.S., se evidencia que notificaron estos inconvenientes a la PES Sanitas, aclarando que ellos continúan prestando el servicio, sin dejar descubierta la paciente, sin evidenciar respuesta de Sanitas.*

*No se solicitó a IPS Respirar Salud S.A.S., registros clínicos sobre la atención brindada a la paciente.*

**CONCEPTO:**

*Una vez revisados los registros del expediente de la señora, Melba Liliana López, quien ha sido manejada en servicio domiciliario de la IPS Respirar Salud S.A.S., se puede conceptuar:*

*Que la IPS ha brindado el Servicio Domiciliario, después del 15 de noviembre de 2016, día de la queja y tiene los soportes de los inconvenientes presentados con la cuidadora, y las visitas de seguimientos realizados en el domicilio, con el fin de llegar a acuerdos. De igual forma ha comunicado a la EPS Sanitas sobre dichos inconvenientes, sin que se evidencia en el expediente respuesta y/o abordaje.*

*No se puede conceptuar sobre la calidad del servicio de salud brindado a la paciente, por no disponer de los registros clínicos de atención domiciliaria.*

(...)"

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Menciona en la petición la señora Sandra Lucy López, que: *"requiere poner queja por "EL ACTUAR Y ETICA DE LOS PROFESIONALES QUE CONTRATA, ASI MISMO QUE SE GARANTICE EL SERVICIO PERMANENTE A LA PACIENTE POR PARTE DE PERSONAS IDONEAS Y PROFESIONALES, QUE NO SEAN ESTUDIANTES".* La queja manifiesta conductas que no son del resorte del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad en Salud, que no están plenamente probadas, toda vez que en oficio de respuesta de evaluación de la queja la enfermera jefe Vanesa Cardona de RESPIRAR SALUD S.A.S señala: *"Durante el tiempo en el que se prestó el servicio de enfermería a la paciente Melba López, se presentaron varios inconvenientes que oportunamente fueron avisados a EPS Sanitas y que durante el tiempo que ocurrieron siempre estuvieron relacionados con la "calidad" del servicio de enfermería según refirió la señora Lucy.*

*El auxiliar de enfermería domiciliario es un profesional que ofrece servicios integrales y polivalentes dirigidos a las personas mayores, enfermas o dependientes que necesitan supervisión y cuidado especial,*

Continuación del Auto No 2644 DE 16 DE MAYO 2019 por medio del cual se ordena la terminación de todo procedimiento adelantado en contra de RESPIRAR SALUD S.A.S., dentro de la investigación preliminar No. 56372019.

*para que puedan realizar todas sus actividades de la vida diaria que no son capaces de hacerlas solas, muchas personas confunden las funciones que ofrecen los auxiliares de enfermería domiciliario con los que ofrece el personal encargado de limpieza; ¡ERROR! Los auxiliares realizan una amplia gama de servicios con el único objetivo de mejorar la calidad de vida del paciente, sin quitarles la autonomía y la seguridad a las personas que están cuidando a su familia.*

*Durante el tiempo que se prestó el servicio a la señora Melba se reconoce hubo rotación de personal constante, esto debido a que los auxiliares que rotaban por el domicilio literalmente les tocaba "trabajar con las uñas", debido a que la señora Lucy no les suministraba los implementos necesarios para el cuidado de la paciente como pañales, cremas, vaselina.... Y lugares adecuados de trabajo; teniendo los auxiliares que bañar a la señora Melba en una silla fuera de la casa debido a que la señora Lucy refería no querer limpiar el baño y que el baño.... Además el pésimo trato que los auxiliares recibían por parte de la señora Lucy, expresándose "estos" en trato soez, despectivo y vulgar; aspecto que podemos catalogar como acoso laboral... Respecto a las medidas correctivas IPS Respirar Salud, tomo frente a las ya mencionadas situaciones y otras mas; se realizaron constantes visitas domiciliarias de seguimiento, visitas en las cuales se pactaban acuerdos tanto por parte de respirar salud como por parte de la señora Lucy, los mismos fueron cumplidos a cabalidad por nuestra IPS.*

*(...)"*

Evaluado el acervo probatorio obrante dentro del plenario, los hechos sobre los cuales se presenta denuncia por la señora SANDRA LUCY LÓPEZ, los profesionales de esta Secretaría concluyen que no se encuentra evidencia en la documentación aportada por RESPIRAR SALUD S.A.S y lo manifestado por la investigada frente a presuntas fallas en la calidad de la atención en salud brindadas a MELBA LILIANA LOPEZ. Así las cosas, como quiera que no hay prueba en esta etapa procesal que confirme la queja, está Subdirección en aplicación del principio del indubio pro administrado, este despacho pro administrado, procederá a ordenar la terminación de las presentes diligencias.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º., de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

*Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (La subraya es mía) (...)*

**Artículo 49. Contenido de la decisión.** *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. (...)*

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

Continuación del Auto No 2644 DE 16 DE MAYO 2019 por medio del cual se ordena la terminación de todo procedimiento adelantado en contra de RESPIRAR SALUD S.A.S., dentro de la investigación preliminar No. 56372019.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."; y que "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así, como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Finalmente, se le informa al Representante Legal de la institución investigada en la presente investigación administrativa preliminar que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa No. 56372019 en contra de RESPIRAR SALUD S.A.S identificada con NIT. 900063077-1 y código de prestador 1100122200-01, ubicado en la CR 70 NO. 108-31 de Bogotá, D.C., en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación del Auto No 2644 DE 16 DE MAYO 2019 por medio del cual se ordena la terminación de todo procedimiento adelantado en contra de RESPIRAR SALUD S.A.S., dentro de la investigación preliminar No. 56372019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar lo resuelto en la presente providencia al Representante Legal de la institución investigada, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al quejoso el contenido del presente Auto enviando a la dirección de notificaciones registrada en la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: María paulina Nuñez

Revisó: Angela M. Riveros R.